DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 133, sobre conservación e incineración de estados y expedientes puramente numéricos.— G. O. Nº 5840, del 11 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 133.

Art. 1.— Los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados y que correspondan a cuentas cuya regularidad haya sido establecida, quedando despojados así de interés actual,

sólo tendrán que ser conservados durante tres años a contar del mes de su formulación.

Art. 2.— Los estados y expedientes ya mencionados que tengan más de tres años de haber sido formulados, podrán ser incinerados en presencia de una Comisión compuesta por el Presidente de la Cámara de Cuentas, el Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General y el Director del Archivo General de la Nación, o de los agentes de dicho organismo que designen los funcionarios indicados..

Art. 3.— Los jefes de oficina que tengan en sus archivos estados y expedientes puramente numéricos de más de tres años de haber sido formulados y que deseen su incineración, elevarán una solicitud al respecto al Presidente de la Cámara de Cuentas, con una relación sucinta de los documentos a incinerar y cualesquiera otras circunstancias pertinente al caso, a fin de que la Comisión prevista anteriormente proceda a disponer la incineración en su presencia o en presencia de los funcionarios que deban representarla.

Art. 4.— La incineración se efectuará en el sitio y en la forma que la Comisión señale en cada caso.

Art. 5.— De cada incineración que sea realizada se levantará acta en cuatro originales que será suscrita por los funcionarios que presenciaren la incineración, en la cual deberá constar una relación sucinta de los documentos incinerados. Los originales de cada acta se conservarán en los archivos de la Cámara de Cuentas, la Contraluría y Auditoría General, la Tesorería Nacional y el Archivo General de la Nación.

Art. 6.— Cuando, por cualquier circunstancia, la Comisión considere conveniente conservar algunos estados numéricos cuya incineración hubiere sido solicitada, lo dispondrá así. En tal caso, los estados correspondientes quedarán archivados hasta nueva disposición en la oficina a que pertenezcan, o en la Cámara de Cuentas o en el Archivo General de la Nación, segun la Comisión lo disponga.

Art. 7 — La presente ley deroga y sustituye la ley Nº 411, del 22 de febrero de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviem-

bre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 134., sobre subsidios al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes, del superávit del Presupuesto Nacional.— G. O. Nº 5840, del 11 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 134.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Nº 1325,